

, 10 de julio de 1992

Señor  
Euclides Mayorga L.  
Alcalde del Distrito de Chame  
Chame, Panamá

Señor Alcalde:

Acusamos recibo de su atenta nota N°173 de 29 de junio del año en curso, en la misma nos solicita nuestra opinión referente a la legalidad o ilegalidad de algunos Acuerdos Municipales expedidos por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

Con relación a la asesoría jurídica que este Despacho brinda a las diferentes autoridades administrativas, es necesario recordar que la misma está sujeta a ciertos requisitos, entre los cuales está que nuestra labor sea previa a la adopción del acto que se consulta, en este caso de los Acuerdos Municipales. Siendo que los mismo se encuentran rigiendo, con la aprobación de los organos de gobierno de su Municipio, mal podemos intervenir en ese sentido.

Por otro lado, es mi deber informarle que le está vedado a este Despacho pronunciarse sobre el vicio de ilegalidad de que pueda adolecer un acto administrativo, ya que la autoridad competente para determinar esa condición, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a quien el artículo 203 numeral 2 de la Constitución Política, le atribuye el ejercicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para que dicho Tribunal haga un pronunciamiento al respecto es necesaria la interposición de una demanda contencioso administrativa en cualquiera de sus formas.

Cabe agregar que, cuando se formula una consulta jurídica ante este Despacho, es necesario que se acompañe el criterio u opinión legal del departamento o funcionario encargado de la asesoría jurídica, en la institución consultante, en defecto de uno particular dicha labor le corresponde al Personero Municipal, ya que así lo exige el artículo 346 numeral 6 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, le manifestamos que corresponde a las autoridades de Policía, entre las que se encuentran los

Alcaldes y Corregidores, mantener el orden y la tranquilidad de los asociados, para lo cual basta que apliquen el Código Administrativo y las leyes con el rigor necesario. Por su parte, el Artículo 931 del Código Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 931: Todos los empleados de Policía tienen el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio. Protegerán a las personas, su libertad, su honor y su tranquilidad, no sólo cuando su auxilio sea solicitado, sino en todo caso en que lleguen a descubrir que por vías de hecho se trama o atenta contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales."

- o - o -

Igualmente es de considerar lo establecido en el Artículo 932 del mismo Código, con los cuales se pueden imponer sanciones que frenarían los actos de perturbación al orden público y la tranquilidad de los asociados.

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro respeto y consideración,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/mdr.